

# **La incidencia del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en la banca.**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras a fin de salvaguardar los intereses del público inversionista.

En ese sentido, tal y como se menciona en su objeto, esa salvaguarda de los intereses ha derivado en que en las leyes financieras se contemplen los secretos bancario, bursátil y financiero, los cuales establecen la prohibición de proporcionar información sobre cuentas, depósitos, servicios u otras operaciones a personas que no sean los dueños de la información, su representante o a las autoridades expresamente señaladas en la ley aplicable.

Así tenemos por ejemplo, que en la Ley de Instituciones de Crédito desde 1990 se establecía en su Título Sexto denominado “De la Protección de los intereses del público” lo siguiente:

*“Art. 117 Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representante legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violaciones del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.*

*...”*

Hoy en día el citado artículo, señala expresamente a qué personas y autoridades se les puede proporcionar información

*“Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, **tendrá carácter confidencial**, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

*Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:*

- I. *El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;*
  
- II. *Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;*
  
- III. *El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;*
  
- IV. *Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;*
  
- V. *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;*

*VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;*

*VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;*

*VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.*

*La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y*

*IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.*

*Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.*

*Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.*

*Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.*

*Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Se entenderá que **no existe violación al secreto** propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.*



*Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, **se deberá observar la más estricta confidencialidad**, aún cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.*

*Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.*

*La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.”*

Con lo anterior, podemos observar que las entidades bancarias están obligadas desde hace mucho tiempo a cuidar y proteger los datos de sus clientes, lo mismo ocurre en el mercado de valores. Y resulta interesante ver cómo se ha tenido que ir actualizando el texto del aludido artículo, en virtud de la problemática a la que nos hemos enfrentado en virtud del mal uso de la información y al avance tecnológico que ha ocasionado robos de identidad.

Todos recordamos que de forma recurrente los avisos que los bancos han tenido que emitirnos en cuanto a que los bancos no mandan correos electrónicos solicitando información, que no hacen llamadas telefónicas solicitando datos y que si recibimos un correo en el que aparezca la pantalla del banco solicitando que ingreses contraseñas para actualizar tu información no se contesten ya que estaríamos frente a un caso de phishing.

*Según Wikipedia **“Phishing”** es un término informático que denomina un tipo de delito encuadrado dentro del ámbito de las estafas cibernéticas, y que se comete mediante el uso de un tipo de ingeniería social caracterizado por intentar adquirir información confidencial de forma fraudulenta (como puede ser una contraseña o información detallada sobre tarjetas de crédito u otra información bancaria). El estafador, conocido como phisher, se hace pasar por una persona o empresa de confianza en una aparente comunicación oficial electrónica, por lo común un correo electrónico, o algún sistema de mensajería instantánea o incluso utilizando también llamadas telefónicas.*

*Dado el creciente número de denuncias de incidentes relacionados con el phishing, se requieren métodos adicionales de protección. Se han realizado intentos con leyes que castigan la práctica y campañas para prevenir a los usuarios con la aplicación de medidas técnicas a los programas.”*

Derivado de lo anterior, las autoridades financieras no sólo la CNBV sino la propia Secretaría de Hacienda y el Banco Central han tenido que emitir normatividad respecto a sus sistemas informáticos, a fin de poder poner candados de seguridad, y es entonces que empezamos a ver que las páginas de los bancos al ingresar en ellas aparecen filtros de seguridad **https**.

Asimismo, con la entrada en vigor de la nueva Ley de Datos Personales en posesión de los particulares, las entidades financieras al momento de enviar su información a la Comisión, la que por Ley están obligadas a enviar y aquella que les es requerida con motivo de la supervisión y vigilancia están manifestando de forma expresa que la misma tiene el carácter de confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a la forma en la que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha incorporado la materia de transparencia al interior de la organización, podemos observar lo siguiente:

Cuando se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en el año de 2002 en uno de sus Artículos Transitorios se estableció que la vigencia sería al año siguiente cuando se publicara el Reglamento de la propia Ley, por lo que en ese sentido las dependencias y entidades “sujetos obligados” de la aplicación de la misma tuvimos tiempo para poder empezar a determinar la información con la que contábamos.

Cabe destacar que no en ese momento se clasificó todo, ya que el Reglamento nos 3 momentos, pero lo que sí hicimos fue distinguir cómo y qué clase de información recibe la Comisión y fue que, con la ayuda de nuestros mapas de proceso se pudo llegar a identificar las funciones de cada Unidad Administrativa y los documentos que recibe y los que genera y de esa forma se le dio una clasificación a los procesos y a los documentos.

Derivado de lo anterior, podemos ver que desde que ingresa la información a la CNBV, desde ese momento ya está clasificada como reservada y /o confidencial, por el plazo que se le marcó al proceso y al expediente.

Sin embargo, si recibimos una solicitud de información se analiza su contenido y se verifica la clasificación que tiene para determinar si continúa o no su clasificación y en su caso, si se modifica la clasificación.

Por lo que la información que se encuentra en la CNBV, no sólo la que genera sino aquélla que adquiere y conserva como consecuencia de sus atribuciones y más aquella que es de carácter confidencial, cabe recalcar que se encuentra debidamente clasificada.

Por poner un ejemplo de información que nos han solicitado en repetidas ocasiones, podemos encontrar, solicitudes de cuentas bancarias que pide la esposa, de ese tipo recibimos 10 el día que entró en vigor la ley, por lo que, en muchas ocasiones no contamos con la información porque la tienen directamente las instituciones financieras y declaramos la inexistencia o, sí la tenemos pero no podemos entregarla porque tal y como lo establece el artículo 117 antes citado no son los titulares de las cuentas y clasificamos como confidencial la información.

Derivado de lo anterior, también podemos observar que la información que se encuentra en la CNBV y que se trate de datos personales está debidamente clasificada y cuidada.

Ahora bien, por lo que respecta a lo que viene en cuanto a la Ley de Datos Personales, a la CNBV le preocupa mucho el proteger debidamente la información y resulta conveniente que se analice muy bien la normatividad que se encuentra en el H. Congreso de la Unión a fin de determinar si podemos emitir normatividad a las entidades financieras en las que se establezca las obligaciones que tienen las entidades :

1.- de proteger los datos personales

2.- de hacer la mención de que la información que remitan es confidencial

3.- que cuenten dentro de los expedientes de crédito que aperturen con la manifestación de sus clientes de si quieren que su información sea pública o no

El área a mi cargo, está viendo la posibilidad de proponer a los funcionarios que toman las decisiones en la CNBV el capacitar a las áreas jurídicas de las entidades financieras, y a las diversas Asociaciones de las entidades financieras, de a fin de que no se confíen en cuanto a los sistemas que tienen y sensibilizarlos más sobre la protección de datos personales.

# **La incidencia del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en la banca.**

**LIC. LAURA ELIZABETH DE LA BORBOLLA AGUIRRE**





